



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

18 de Septiembre de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

SEGUNDA INSTANCIA

Resolución No.051 del 24 de JULIO 2019

A Dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	051 SEGUNDA INSTANCIA
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-18347203
FECHA DE EXPEDICION:	24 de Julio de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

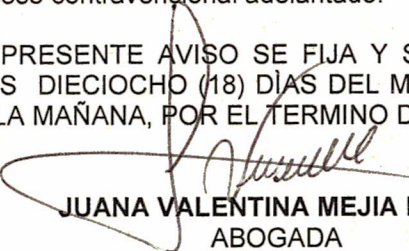
ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **dieciocho (18) de septiembre de 2019**, en la página www.movilidad.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 25 de Septiembre de 2019. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procederá recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.


JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 25 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 4:00 pm

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.

El Subdirector de Registros y Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERNAN DARIO GOME CORREA**, frente a la decisión adoptada por la Inspección de Procedimientos y Sanciones el 22 de agosto de 2018, dentro del expediente N° 0911 previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 15 de febrero de 2018, cuando al Señor **HERNAN DARIO GOME CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.114.094.713, conductor del vehículo con placas **IDE-25A**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **8-18347203** por la infracción F establecida en la ley 1696 de 2013: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*.

La infracción tipificada en el Parágrafo 3° del Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."* Codificada como F de la Ley 1696 de 2013";
2. Se deja constancia en audiencia pública del 15 de febrero de 2018 no asistió el señor **HERNAN DARIO GOME CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.114.094.713, conductor del vehículo con placas **IDE-25ª** y por lo tanto se sigue adelante el proceso.
3. Así las cosas y una vez agotado el procedimiento de la infracción por parte del Inspector de Procedimientos y Sanciones, profirió fallo declarando CONTRAVENTOR al Señor **HERNAN DARIO GOME CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.114.094.713, conductor del vehículo con placas **IDE-25A**, por conducir bajo el influjo del alcohol en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, PRIMERA VEZ**.

13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.

4. En ejercicio de su derecho a la defensa, el Señor **HERNAN DARIO GOME CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.114.094.713**, conductor del vehículo con placas **IDE-25A**, el día 20 de noviembre de 2018, compareció ante la Inspección de Procedimientos y Sanciones para la notificación de la resolución N° 0911, la cual impugna y sustenta en el término de los 10 días hábiles.
5. Se remitió el Expediente N° 0911 a esta Subdirección para lo de nuestra competencia.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **HERNAN DARIO GOME CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.114.094.713**, conductor del vehículo con placas **IDE-25A**, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugna la providencia y sustenta el recurso en los siguientes términos:

"(...) **Primero:** el instituto de movilidad de Pereira, mediante Resolución N° 0911; declara contravencionalmente responsable por la aparente comisión de la falta enlistada en la codificación F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, que fuera modificado por la ley 1383 de 2010; de igual manera la modificación introducida por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013.

Segundo: el procedimiento mediante el cual se impuso la orden de comparendo a mi representado, nació viciado – pues obsérvese que no se cumplió con lo normado en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010.

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenara detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenara al infractor presentarse ante autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregara copia de la orden de comparendo."

Obsérvese que la norma es clara en indicar: la autoridad debe seguir el siguiente procedimiento para imponer el comparendo.

En el caso de mi representado, la autoridad de tránsito incumplió ese mandato legal; pues el momento de abordar a mi representado, el vehículo NO estaba en movimiento; esto es la autoridad de tránsito NO logro observar quien conducía realmente el vehículo – violando es deber legal de identificar plenamente la conductor para extenderle la orden de comparendo.



13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE 2018.

Tercero: a mí representado, se le violento el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 superior – al realizarle la prueba de embriaguez sin contar con su consentimiento informado; ello se desprende del concepto N°315301 de agosto 25 de 2010, originario de la oficina jurídica del ministerio de transporte. “En cuanto al procedimiento a seguir cuando quiera que el conductor se niegue a realizar la prueba de alcoholemia, se tiene que la Honorable corte Constitucional es reiterativa en manifestar que respecto a la inspección corporal, si el imputado no da su consentimiento para recoger evidencia o elementos materiales probatorios donde se requiera exploración sobre la piel desnuda y espacios naturales, sea o no mediante la introducción de instrumental médico, sondas, etc., si no se obtiene el consentimiento del imputado no se puede hacer el procedimiento y se tendría que acudir al juz de garantías, de lo que se desprende que en tratándose de la persona que conduce en estado de embriaguez pero no ha causado daño alguno, **si el contraventor no da su consentimiento para sacar muestra de sangre, orina utilización de alcohosensor, no es posible realizarse;** solo procedería la prueba clínica señalada en la Resolución No. 001183 del 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adopta EL REGLAMENTO TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACION CLINICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, la cual contempla las especificaciones para la determinación clínica de la alcoholemia o cualquier otra prueba que conduzca a demostrar el estado de embriaguez pero que no conlleve inspección corporal. Para la prueba clínica señalada en la Resolución No. 001183 en cita, se debe evaluar la presentación personal, conducta motriz, aliento alcohólico, prueba sensorial, comportamiento efectivos, lenguaje, pensamiento, inteligencia, sensopercepcion, juicio y raciocinio, introspección, congestión conjuntiva y evaluación de la coordinación motora” /negrita y subrayas más).

Cuarto: a mí representado no se le brindaron todas las garantías, pues la persona que opero el equipo alcohosensor, mediante el cual le realizo la prueba de embriaguez; le violento lo ordenado en la resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los siguientes aspectos:

1. A mi representado no se le informo el tipo de pruebas disponibles; limitándose el funcionario de tránsito, únicamente a indicarle que debía soplar fuerte y que de negarse a hacerlo – se catalogaría con el grado máximo de embriaguez.
2. De acuerdo con los anexos entregados, por parte de la autoridad de tránsito y de los cuales se me dio traslado en la diligencia de notificación de la resolución N° 0911, se puede observar que no se realizó un blanco antes de cada medición; se observa sí que se acredita un supuesto blanco antes de la primera medición – sin embargo transcurrieron más de diez (10) minutos entre el supuesto blanco y la primera medición; siendo clara la resolución 1844 en su aparte 7.3.2.3:

13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.

- “Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. **No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.**” (negritas más).
3. En el anexo N° 4 de la resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se indica que se debe registrar el resultado del blanco, al proceso se acercó una supuesta tirilla con el resultado de un blanco equivalente a 000 sin embargo en los registros filmicos no se observa que se haya realizado dicha prueba.
 4. Al proceso no se arrojó prueba tan siquiera sumaria de la idoneidad del operador para realizar la prueba, tal como lo exige la resolución 1844 en su punto 7.2.3 “Requisitos del operador –El operador del analizador del alcohol en el aire espirado debe demostrar su competencia con la certificación de su capacitación”. De acuerdo al caudal probatorio corrido a este apoderado, tal competencia no se demostró.
 5. En cuanto a la ficha técnica fotográfica y/o videográfica – FPJ-23-; la misma no cumple con los requisitos pues obsérvese que no fue diligenciada completamente y la información que se logró consignar dista de la verdad – solo haré referencia a la información consignada en los siguientes términos: A) **Nombre y cargo del funcionario – WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS-**, es falso toda vez que este funcionario estaba realizando las pruebas lo que hace imposible que al mismo tiempo haya estado fijando filmicamente el procedimiento. B) **N° de toma** – 035319 /040230 y 045454; estos datos no obedecen al número de toma sino a la hora de la toma que dicho sea de paso, omitió el funcionario anteponer a la hora la fecha que igual sale en las propiedades del video por detalles (20180215). C) **velocidad** – el funcionario coloca para la toma que el describe como N° de toma 035319, una velocidad de 48000KH, información que obedece a la velocidad de muestra, pero en la ficha técnica se pide es la velocidad de exposición esto es el ISO utilizado que de acuerdo con la hora debió ser un ISO correspondiente a f:11; para la toma que el funcionario cataloga como 040230, se coloca una velocidad de 254 kd, que corresponde a la velocidad de bits; siendo totalmente distinto a lo que se pide en la ficha técnica y para la toma que el funcionario cataloga como 040454 se coloca una velocidad de 256 kd, que igualmente corresponde a la velocidad de bits; en la parte que se debe hacer la descripción de la toma – el funcionario coloca es el tamaño de la misma no realizando la descripción de la misma. Con esto se deja ver que el personal que acudió al sitio no cuenta con la capacitación suficiente para realizar este tipo de procedimientos y su actuación puede enmarcarse en falta disciplinaria, por faltar a la verdad.



13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE 2018.

Quinto: A mi cliente se le retuvo de manera arbitraria su documento licencia de conducción, pues en ningún momento se le hizo entrega del formato de retención preventiva de la licencia de conducción (numeral 3° artículo 122 de la ley 769 de 2002).

Sexto: el manual de los procesos sancionatorios de tránsito y transporte, que desarrolla el proceso contravencional – es claro en indicar quienes son autoridad de conocimiento y allí por ningún lado aparece que se puede apoyar de un contratista, y para el caso que nos ocupa si se da esa categoría, pues firman como autoridad de conocimiento un funcionario público y un contratista; y más grave aún el servidor público en ningún momento hizo presencia en la audiencia.

Séptimo: el señor **RAMIRO CARDONA SUAREZ**, en unos documentos firma como inspector de tránsito y en otros como profesional universitario; y de acuerdo con la denominación del cargo de inspector de tránsito, este cargo estaría dentro del nivel técnico; siendo así – cuál es el verdadero cargo del señor **RAMIRO CARDONA SUAREZ**.

De acuerdo a los hechos narrados anteriormente, dejo plasmado el mal proceder de los funcionarios que conocieron del caso que nos ocupa, así mismo la falta de profesionalismo de quien inicio el procedimiento esto es de quien hizo el recaudo probatorio señor agente de tránsito WILLIAM CALLEJAS, persona que desconoce todos los protocolos para este tipo de procedimientos; así mismo, considero un yerro por parte del fallador de primera instancia al emitir un fallo con tan poco material suasorio y darle valor probatorio a los documentos introducidos a pesar de no cumplir con los requisitos exigidos en las normas que al respecto aplican.

Por lo expuesto atrás, de manera respetuosa dejo sentadas las bases fácticas y jurídicas, que sustentan este recurso de apelación – así mismo solicito al funcionario que corresponda desatar el recurso de alzada para que proceda a revocar la resolución N° 0911 que decreta la sanción y suspensión de la licencia de mi representado señor HERNAN DARIO GOMEZ CORREA.(...)”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE PRIMERA INSTANCIA

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.

Para decidir este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. La Constitución.

13400

**RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.**

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

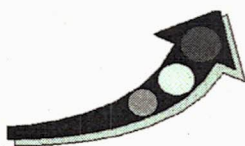
"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo diciendo lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que



13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.

asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (...)

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1.2 Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE". Inicialmente, este, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas

"...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010) y 6° de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*"Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a*

13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.

*la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las
vías...” (Mayúsculas y negritas fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el art. 7,
Ley 1383 de 2010), señala las causales en las cuales procede la suspensión o
cancelación de la Licencia de Conducción; así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de
conducción se suspenderá:

(...)

3. *Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de
drogas alucinógenas determinado por autoridad competente de conformidad
con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

(...)

El referido párrafo fue modificado por el Artículo 3° de la Ley 1696 de 2013,
en donde se ordenó: Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de
2002, articulo modificado por el artículo 7° de la ley 1383 de 2010, el cual
quedará así:

“Párrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica
la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para
imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación
de ella.

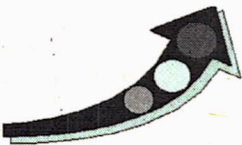
La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e
imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá
contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores
durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se
realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito
mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas
en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la
actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su
competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá
volver a solicitar una nueva licencia de conducción”

En el artículo 55 ídem se fijan unos criterios básicos de comportamiento a
seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que



13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE 2018.

obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestos como principales o accesorios, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

“Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

“(…)

2. Multa.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción

4. Suspensión de la licencia de conducción.

“(…)”

El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(…)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el

13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.

*alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o
hipnóticas.*

*Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la
práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado
de aptitud de los conductores”.*

En relación con lo descrito, el Artículo 5° ley 1696 de 2013 establece que el
artículo 452 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548
de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se
establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de
alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de
reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación
para cada evento:

(...)

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido
por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la
realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se
dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a
mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes
(smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

(...)”

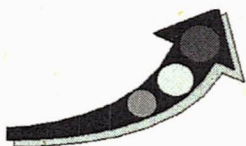
III. LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N° 0911, obran las siguientes pruebas:

- Constancia de resultados de prueba de alcohosensor.
- Lista de chequeo para prueba de embriaguez
- Entrevista previa a la medición con alco-sensor
- Cadena de custodia
- Ficha técnica fotográfica y/o videografica FPJ-23

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionadas las pruebas, el *Ad-quem* procede a establecer que para
este caso en concreto no se analizaran de fondo los argumentos presentados
por el señor **HERNAN DARIO GOME CORREA**, identificado con la cedula de
ciudadanía No.1.114.094.713, conductor del vehículo con placas **IDE-25A**,
frente a la decisión de primera instancia que lo declaro Contraventor de la
infracción F de la Ley 1696 de 2013 previas las siguientes consideraciones.



13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE 2018.

Es Conveniente indicar que el debido proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian todas las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esa forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal, y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo, en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio, encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el mismo.

Es importante que se respete el procedimiento requerido, para la aplicación del acto administrativo permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior, el artículo 6° de la Carta Política, establece:

(...) “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (...).

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el

13400

**RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.**

Código Nacional de Tránsito, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

(...) "Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

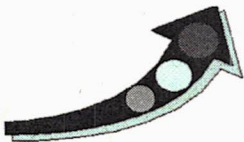
En la misma audiencia si fuere posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el Código". (...)

Para resolver el despacho hará referencia: (i) al derecho fundamental al debido proceso administrativo y, en especial, el derecho a aportar y controvertir las pruebas; (ii) Presunción de inocencia (iii) Carga de la prueba (iv) caso concreto.

(I) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad



13400

**RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.**

*de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno
de sus derechos"*¹.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos².

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que *-a modo de ejemplo-* el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional

¹ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² Sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" "3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.

de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **"actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"***³

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) **está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento;** (iii) **la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción;** (iv) el derecho a aportar y controvertir las pruebas, constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de las pruebas el funcionario administrativo o judicial alcanza un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

(II) PRESUNCION DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia consagrado en el canon 29 de la carta política, comporta que la sanción está basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su inocencia. En el mismo sentido ha sido extenso y continuo el desarrollo jurisprudencial y la comprensión y aplicación del principio de presunción de inocencia a todas las personas implicadas en una investigación, o que son sujetas al poder legítimo del Estado. Es por esto, que en su actividad de garantía y protección de los derechos fundamentales de las personas la Corte Constitucional ha dicho que no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o

³ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.

contravención. En esa línea se pronunció la Corte en la **Sentencia T-145 de 1993, M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ** al señalar:

“La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”.

De la misma forma, y consolidando una sólida línea jurisprudencial la Corte en **Sentencia C-980-10 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que **hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a:** (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Como ya lo ha expresado la Corte en su sentencia, en todos los ámbitos del derecho sancionador, y en particular en el campo del derecho administrativo sancionatorio, esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por esa vía se desconoce la garantía a la presunción de inocencia consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se constituye en núcleo esencial del derecho al debido proceso, y cuyo significado se concreta

13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.

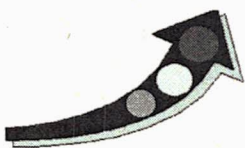
en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada, y por esto reitera que:

En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta: (i) en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; (ii) en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; (iii) en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; (iv) en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. A lo anterior se suma la (v) garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.

De la misma forma la Corte de forma reiterada y pacífica a consagrado las garantías constitucionales mínimas que debe observar un procedimiento administrativo sancionatorio, como lo es la facultad sancionadora de los institutos de tránsito en su materia, son entonces una expresión clara del *ius punendi* del Estado, de esta manera la Corte en **sentencia C-089-11 con M.P LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA** estableció que:

(...)La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...).

Además de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.



13400

**RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.**

En armonía con lo anterior, y en la misma sentencia enunciada anteriormente la jurisprudencia constitucional ha insistido en que:

(...)para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, **de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *iuspuniendi*,**⁴ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1° y 2° Superiores.⁵

Se puede concluir entonces que la Corte ha reconocido también, en varias providencias, que el debido proceso implica la proscripción de la responsabilidad objetiva, toda vez que aquella es "incompatible con el principio de la dignidad humana" y con el principio de culpabilidad acogido por la Carta en su artículo 29. Cabe destacar, además, que el tema de la proscripción de la responsabilidad objetiva en las actuaciones adelantadas por las autoridades de tránsito, ya fue objeto de análisis por la Corte en la Sentencia C-530 de 2003, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que preveía la imposición de la sanción al propietario del vehículo, cuando no era posible identificar al infractor y aquél no hacía presencia en el proceso administrativo dentro del plazo señalado. Atendiendo a los cargos de la demanda, le correspondió a la Corte establecer si con la notificación era posible atribuirle al propietario del vehículo, directamente y en cualquier caso, la responsabilidad por infracciones de tránsito. Al respecto, sostuvo la Corporación que el propósito de la notificación debe ser el de permitirle al dueño del vehículo concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa, a pesar de no haber tenido participación en la infracción. A juicio de la Corte, la responsabilidad automática del propietario no sólo permite a las autoridades evadir su obligación de identificar y notificar al verdadero infractor, sino que además conllevaría una forma de responsabilidad objetiva prohibida por la Constitución en materia sancionatoria.

(III) ONUS PROBANDI (CARGA DE LA PRUEBA)

Respecto al problema jurídico de la carga de la prueba para desarrollar de forma satisfactoria el caso concreto es de gran importancia recordar la obligación constitucional y legal que tiene el Estado por medio de sus

⁴Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
⁵Sentencia C-641 de 2002.

13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.

representantes e instituciones públicas de investigar y demostrar la conducta imputada a una persona, en virtud de esto, se observa que esta obligación se ha conocido como el principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo⁶.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"⁷.

Es por esto que la Corte Constitucional en sentencia **C-086-16 M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO** recordó que:

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "*onus probandi*" fue consagrado en el centenario Código Civil⁸. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas y ahora en la nueva codificación⁹.

Y reitero que:

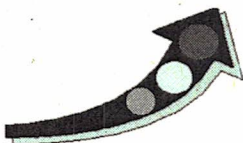
Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o

⁶ "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: '*onus probandi incumbit actori*', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; '*reus, in excipiendo, fit actor*', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, '*actore non probante, reus absolvitur*', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

⁷ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

⁸ "ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

⁹ "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".



13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.

negaciones indefinidas)¹⁰. Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde *"a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"*¹¹.

También el Consejo de Estado como máximo órgano de control judicial a la administración pública ha determinado en sentencia **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA** Consejera ponente: **MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON** del veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004) con radicado 25000-23-25-000-2004-0989-01(ACU)

(...) la ley prevé como necesario que en el trámite administrativo que se surta para declarar infractores de las normas de tránsito e imponer las respectivas sanciones, las autoridades de tránsito deban llegar al convencimiento de la comisión de la contravención a través de las pruebas que sean practicadas para ello.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, es razonable concluir que con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.¹²

(IV) CASO CONCRETO

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 15 de Febrero de 2018, fecha en la cual se le notificó al señor **HERNAN DARIO GOME CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.114.094.713**, conductor del vehículo con placas **IDE-25A** la orden de comparendo nacional N° **8-18347203** por la infracción codificada como F.

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

¹⁰ En este sentido, por ejemplo, el artículo 177 del anterior Código de Procedimiento Civil, recogido también por el artículo 167 del Código General del Proceso, dispuso que "los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

¹² Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.

13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al CAPITULO IV, sobre Actuación en Caso de Imposición de Comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, donde se destaca:

*"(...) Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública **para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.** (Negrita ajena al texto).*

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

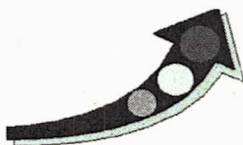
Ahora bien, revisado el plenario encuentra el despacho, que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se agotaron las etapas que debieron surtir dentro del proceso administrativo que hoy captura nuestra atención, acorde a la constitución y a la ley.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas por el A-quo en sede administrativa fue notificada a la parte impugnante, garantizando con ello, en tiempo, los derechos de contradicción y defensa.

Es necesario recalcar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo contravencional, entendido como tal, el conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Es por esto que al no presentarse a la audiencia de forma libre y espontánea, ha renunciado de manera voluntaria al derecho de ser escuchado en audiencia, a controvertir, a portar pruebas y que se presuma su inocencia.

Acorde con todo lo dicho queda claro la gran importancia en reiterar para el caso en concreto que el *Ad-quem* no se podrá pronunciar de fondo toda vez que, el infractor durante el proceso de primera instancia, no participo del proceso contravencional, ni hace uso de su derecho a la defensa tal como lo fija la Constitución Política de 1991, teniendo la oportunidad procesal para hacerlo, y por lo tanto el recurso de apelación tiene unos límites frente a su presentación ante la autoridad que en segunda instancia resuelve un conflicto jurídico. Asimismo este no es una nueva oportunidad para presentar nuevos



13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE 2018.

argumentos, sino que es otra instancia que permita determinar la validez de la decisión tomada por la primera instancia en las mismas condiciones de la *Litis*.

Se observa entonces lo que ha dicho el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, C.P HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, rad. 2009-01122 que estableció:

Sobre el particular, esta Sección en diversas oportunidades ha puesto de presente que “[...] el juez de la segunda instancia está sujeto, al decidir la apelacion, a los planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelacion, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que la sentencia de primera instancia estudió” [...] La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelacion hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si lo hiciere, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso.

En esta misma línea el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Consejo de Estado ha reiterado las limitaciones del recurso de apelación en sentencia, sección segunda del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) con Radicación 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) así:

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

De la misma forma la Corte Constitucional también ha dicho de manera clara y precisa que, El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de

13400

RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.

algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita)¹³

Por todo lo anteriormente dicho, se puede concluir que la segunda instancia no es un nuevo proceso, - y menos cuando de forma voluntaria se ha renunciado a esta oportunidad- en el que puedan las partes aducir nuevas peticiones, sino que se pretende que otro Juez [superior] emita un nuevo juicio sobre lo ya pedido y decidido en primera instancia, a la vista de los hechos alegados y de las pruebas practicadas en ella.

Para finalizar, la Sala pone de presente que ese medio de impugnación no es una instancia para mejorar, reparar las omisiones u errores ocurridos en las etapas procesales anteriores, ni para reforzar con hechos nuevos la defensa, sino para abogar por que lo decidido se revoque o modifique, gracias a los argumentos ya dados conforme a la postura que previamente esbocen las partes.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este despacho que existen razones suficientes de hecho y de derecho que implican la confirmación de la resolución impugnada con las precisiones y aclaraciones por ende procederá a confirmarla.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira,

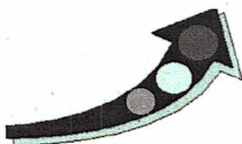
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR: la decisión proferida por la oficina de Procedimientos y Sanciones el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dentro del expediente N° 0911 adelantado en contra del señor **HERNAN DARIO GOME CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.114.094.713**, conductor del vehículo con placas **IDE-25A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Incorpórese los contenidos de la presente decisión administrativa a los sistemas de información RUNT, SIMIT Y QX.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **HERNAN DARIO GOME CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.114.094.713**, conductor del vehículo con placas **IDE-25A**, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

¹³ Sentencia T-455 de 2016.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

48

13400

**RESOLUCION N° 051 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0911 DE
2018.**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Pereira, a los

24 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ
**Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativo del Instituto de
Movilidad**

Proyecto: **Edwin Andrés Londoño Bedoya.**
Contratista.

RECEIVED
JUL 10 1918

RECEIVED
JUL 10 1918

RECEIVED
JUL 10 1918

JUL 10 1918

RECEIVED
JUL 10 1918

RECEIVED
JUL 10 1918

RECEIVED
JUL 10 1918

RECEIVED
JUL 10 1918